



Después de lo cual se suspendió la sesión, que continuará á las tres de la tarde para tratar de los asuntos de urgente resolución.

Abierta de nuevo la sesión, se dió cuenta del expediente de la elección municipal verificada en Orusco en los días 12 al 15 de Julio próximo pasado, leyéndose el dictámen del Negociado en que se propone se admita el recurso de alzada contra la misma entablado, y que se declare nula, fundado en que las operaciones electorales se verificaron por el Ayuntamiento interino puesto por disposición gubernativa en 25 de Mayo último, sin oír previamente á la Comisión provincial, y en la falta de cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 181 de la ley municipal y párrafo 2.º del artículo adicional de la ley de 24 de Junio, que dispone la reposición de los Ayuntamientos disueltos después de las elecciones de diputados á Cortes.

Abierta discusión el Sr. Villaron combatió el dictámen, manifestando que si había que exigir responsabilidad al señor Gobernador se le exigiese, pero que no se condenase al pueblo de Orusco á sufrir las consecuencias naturales de aprobarse aquel, invalidándose las elecciones que tuvieron efecto en cumplimiento de una ley.

El Sr. Fresneda apoyó el dictámen aduciendo varias razones para demostrar que carecía de legalidad la elección y terminó pidiendo fuese aprobado el dictámen y se utilizase el tiempo que tanto se necesitaba para los demás asuntos pendientes.

No habiendo quien deseara usar de la palabra, se procedió á la votación nominal, resultando aprobado el dictámen por tres votos contra dos en la forma siguiente:

*Señores que dijeron sí:*

Fresneda.—Briones.—Vicepresidente.

*Señores que dijeron no:*

Villaron.—Folgueras.

Y se señaló para verificar nueva elección los días desde el 8 al 11 del próximo Setiembre.

Acto seguido se dió cuenta del expediente de elecciones municipales de Madrid, leyéndose el dictámen emitido por el Negociado, en el que se proponía á la Comisión declarase nulo y de ningún valor ni efecto el acto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 87 y el 89 de la ley electoral, 93, 97, 99 y 101 de la municipal.

Por los Sres. Villaron y Folgueras se presentó el siguiente

**VOTO PARTICULAR.**

Los que suscriben, vocales de la Comisión provincial, se han enterado detenidamente del expediente formado con motivo de los recursos de alzada entablados ante la misma acerca de las protestas presentadas contra la validez de las elecciones y capacidad de los Concejales electos en Madrid en los días 12, 13 y 14 de Junio último y del dictámen que sobre este importante punto ha emitido el Negociado, de cuya opinión tienen el sentimiento de desistir por las razones que pasan á exponer.

Uno de los primeros fundamentos del referido dictámen, es que el Ayuntamiento de Madrid está compuesto de 50 Concejales y de este número han asistido á la sesión extraordinaria en que debía decidirse la validez ó nulidad de la elección, solamente ocho, calificando de

exiguo este número para resolver una de las cuestiones más graves y para ejercer una de las funciones más importantes que la ley encomienda á los Ayuntamientos, aumentando la gravedad del caso para el autor del dictámen, el que la elección de Alcaldes de los diferentes distritos de esta capital, no ha podido verificarse con todas las condiciones legales.

Cita el art. 93 de la ley municipal, que impone la obligación á los Concejales de asistir á las sesiones, cuya falta pena con una multa; llama la atención de haber sido desestimadas todas las protestas que se presentaron, suponiendo que no se accedió en ningún caso al examen de las mismas; como gratuitamente supone el Alcalde primero interino Presidente no convocó con los requisitos que marca el art. 97 y con las comunicaciones que expresa el 93; á lo cual atribuye suma importancia como asimismo á que las votaciones no se hicieron nominalmente con arreglo al art. 101.

No es fácil seguir el incoherente dictámen de que nos ocupamos, y hacemos un paréntesis para refutar y combatir, tarea bien fácil y sencilla, en la parte que hasta aquí llevamos extractada.

Cumplió hasta tal punto el Alcalde primero interino Presidente el art. 97 de la ley, que previniendo la disposición 6.º del decreto del Poder Ejecutivo de 26 de Junio último, que el día 30 de Julio siguiente, celebrará el Ayuntamiento con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y previa citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado, la sesión que dispone el artículo 87 de la ley electoral, no pudo verificarse aquella por falta de número de Concejales, según consta á la Comisión provincial que le dirigió en aquel mismo día, y con arreglo al art. 99 de la ley municipal se hizo la segunda convocatoria para el día 4.º de Agosto, en cuyo día tuvo lugar.

Si no asistieron más que ocho Concejales habiéndose citado á todos como en la primera convocatoria, expresando el objeto de ésta y la causa de aquella; la ley sabía y previó como así la califica el autor del dictámen con otro motivo, dispone que los que concurren en virtud de la segunda convocatoria, pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número, y por consiguiente, á nadie le es dado dudar que en aquella sesión se hallaba el Ayuntamiento legalmente constituido, aparte la responsabilidad contraída por los Concejales que faltaron, según el art. 93 que todos se hallan obligados á conocer, y que sin duda alguna se había exigido.

Se afirma en dicho dictámen, con desconocimiento completo de la ley, que el Ayuntamiento decidió sobre la validez ó nulidad de la elección cuando esta resolución compete sólo y exclusivamente, según el art. 87 de la ley electoral, á los Secretarios Comisionados de la Junta general de escrutinio, de los cuales sólo uno faltó, porque el Ayuntamiento únicamente resuelve en unión con ellos las protestas que se refieren á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos.

También el autor del dictámen cita, con bastante falta de criterio, el art. 101 de la ley municipal, que precisamente prescribe que las votaciones no sean nominales cuando se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó personas de su familia; y duda de si fueron unáni-

mes, cuando no consta ni siquiera que un Concejal ni un Comisionado salvara su voto.

Pero ¿á qué requerir los sofisticos argumentos que contiene el referido dictámen, cuando una vez demostrada la constitución del Ayuntamiento en la precitada sesión, los que suscriben no pueden menos de lamentar que el Negociado haya recibido protestas fuera de los plazos, y cuál sería su asombro si en vez de exigir la responsabilidad al Negociado por esta marcada infracción de la ley se hicieran solidarios de su dictámen?

La mencionada disposición 6.º del Poder ejecutivo, de 23 de Junio de 1873, previene que sobre las disposiciones que se hubieren adoptado por el Ayuntamiento y Comisionados, los interesados podrán reclamar de ellas hasta el día 2 del actual, en cuyo caso la Comisión provincial cuidará de resolverlas antes del día 20, y si bien por la razón antedicha precisamente por cumplir con todo rigor los preceptos de la ley municipal, la sesión extraordinaria que debió verificarse el día 30 de Julio, no pudo tener lugar hasta el 1.º de Agosto, lo cual según el artículo 88 de la ley electoral hacia prorrogable el plazo para los recursos de alzada ante la Comisión provincial hasta el día 4 del expresado mes de Agosto, ni debieron admitir las protestas presentadas los días 9 y 18 que versan sobre la nulidad total de la elección, cuyo particular corresponde únicamente resolver en primera instancia á los Secretarios comisionados, que de los 10 concurren nueve á la sesión de 1.º de Agosto, ni la Comisión provincial debe siquiera ocuparse de ellas, sino sólo de los recursos de alzada que en término hábil se la haya presentado sobre las resoluciones del Ayuntamiento y Junta de escrutinio; por lo tanto, y fundados en esta razón legal, indiscutible y palmaria, los que suscriben entienden que debe hacerse caso omiso de todas las reclamaciones que no se hayan presentado antes del día 4 del actual sobre las resoluciones del Ayuntamiento y Junta de escrutinio, y que la Comisión provincial, sin levantar mano, puesto que hoy es el único día hábil que para ello tiene, se ocupe de discutir y resolver sobre las reclamaciones que contra los acuerdos del Ayuntamiento y Junta de escrutinio se hayan presentado hasta el referido día 4 del actual.

Madrid 20 de Agosto de 1873.—  
M. Folgueras.—R. Villaron.

Le apoyó el Sr. Folgueras, manifestando que en su opinión el Ayuntamiento había cumplido escrupulosamente con la ley y que su acuerdo, así como el de la Junta, estaban perfectamente ajustados á las disposiciones legales, y terminó expresando que abrigaba la confianza de que sería aprobado.

El Sr. Fresneda, después de hacer una extensa reseña de su vida política, le combatió diciendo que el Ayuntamiento electo se hallaba fuera de la ley, que había protestas muy graves, algunas de las cuales era raro no se hubieran aprobado por la Junta y más aún que no fueran discutidas ni tomadas en consideración, hallándose justificadas: que se trataba una cuestión que afectaba la validez de la elección en general, por lo cual, y en nombre de la ley, rogaba á la Comisión se sirviera aprobar el dictámen del Negociado, por ser así de justicia y de derecho.

El Sr. Villaron dijo que la cita se hizo en forma legal, pero que no habiendo

concurrido número suficiente de Concejales para tomar acuerdo, hubo necesidad de suspender la sesión hasta el día 1.º del corriente. Exigió, en nombre de la ley, la responsabilidad en que había incurrido el Negociado, admitiendo unas protestas presentadas fuera de tiempo, de las que no debió ocuparse, y porque lo expresado en el dictámen no se prueba, porque no existe.

El Sr. Fresneda volvió á usar de la palabra para manifestar que el Sr. Villaron, desentendiéndose por completo de sus argumentos, había exigido responsabilidad al Oficial que emitió el dictámen y que no había tal responsabilidad, porque el Negociado no resuelve, y solamente emite una opinión, en la cual puede equivocarse, y que la responsabilidad es de la Comisión que resuelve después, y terminó pidiendo se apruebe el dictámen del Negociado, al que asiste la razón y la justicia.

El interesado en la elección, D. Juan Ruiz Perez, empezó por dar las gracias á la Presidencia que le había concedido el uso de la palabra, y pidió la revocación del dictámen del Negociado, si bien comprendía la imposibilidad de conseguir su deseo, porque la cuestión estaba prejuzgada.

El Sr. Presidente observó al orador que se trataba del voto particular de los Sres. Villaron y Folgueras.

El Sr. Ruiz Perez prosiguió diciendo que comprendía que no es siempre lícito en estas discusiones dar testimonio al público, por lo cual se contraía al voto particular, que consideraba grande y magnífico: que había visto á un Sr. Diputado quejándose de que la ley no se había cumplido y que él se atenia á las verdades; que ese Sr. Diputado, que tanto invocaba la ley, se hallaba fuera de ella.

El Sr. Presidente llamó la atención del Sr. Ruiz Perez, haciéndole observar lo peligroso para las instituciones republicanas de los argumentos que hacia, dadas las circunstancias en que estas empezaron á regir el país, y que estos asuntos no eran ciertamente del caso, ni podían discutirse.

El Sr. Ruiz Perez concluyó protestando de la manera más solemne y más formal contra la legitimidad de la Comisión provincial.

El interesado D. Francisco Gomez Avila defendió el voto particular, impugnando el dictámen del Negociado, y dijo que el Sr. Fresneda, con su habilidad, extraviaba la cuestión, fundado en un sofisma, que el Ayuntamiento se había elegido legalmente y que los protestantes estaban en el deber de probar con datos los fundamentos en que se apoyaban; que no era culpa de los Concejales que cumplían con su deber que otros hubiesen faltado á él, y que si la Comisión seguía calumniando al Ayuntamiento electo de la manera que lo había hecho el Sr. Fresneda, se exigiría la responsabilidad.

El Sr. Presidente llamó la atención del orador sobre esa calificación.

El Sr. Gomez Avila terminó rogando á la Comisión pidiera los datos necesarios para resolver, lo cual nunca podría ser conforme á lo propuesto por el Negociado.

El interesado D. Ricardo Lopez manifestó que el Ayuntamiento estaba dentro de la ley y que la Comisión podía salvar el fuero del Municipio herido por el Sr. Fresneda: preguntó la causa por la cual el Negociado había admitido la protesta general fuera de tiempo, y por

qué la Comisión no había pedido documentos á la protesta particular, ni los firmantes los habían presentado, y que siendo esto así, lo hecho por la Junta es válido.

Continuando el Sr. López, dijo que á la sesión de la Comisión no se venía á hacer cuestión política, como el Sr. Fresneda había hecho, que se venía á combatir la ley con la ley, el argumento con el argumento; y que exigía la responsabilidad, no al Negociado ni á la Comisión, y sí al Sr. Fresneda que le defendía con tanto calor.

Pedida la palabra por un concurrente para hacer algunas manifestaciones en nombre de un interesado que no se hallaba en el salón, le fué negada por el señor Presidente, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

No habiendo ningún Sr. Diputado ni interesado que quisiera usar de la palabra, el Sr. Presidente dispuso se leyese de nuevo el voto particular para la mejor inteligencia, ántes de proceder á la votación.

En este momento entró en el salón el Sr. Gobernador, ocupando la presidencia.

Leído el voto por el Sr. Secretario, se procedió á la votación nominal, á petición del Sr. Fresneda, resultando aprobado el voto particular por tres votos contra dos, en la forma siguiente:

*Señores que dijeron sí.*

Villaron.—Folgueras.—Briones.

*Señores que dijeron nó.*

Fresneda.—Nougués.

Suspendiéndose la sesión hasta las diez de la noche.

Llegada dicha hora, se abrió de nuevo, bajo la presidencia del Sr. Nougués.

Dada lectura de las protestas que varios electores han presentado contra la elección verificada en el distrito de la Audiencia é incapacidad legal de los elegidos D. Luis Alba Carranque, D. Segundo Mugarza y Taracena, D. Genaro Lopez y Gonzalez y D. Ramon Ponce de Leon, se procedió á la discusión por partes, á petición del Sr. Fresneda.

Se leyó un volante del Alcalde del barrio de Segovia, en que se hace constar que varios electores le presentaron una protesta dirigida al barrio del Puente de Segovia, y la cual no pudieron entregar á hora legal por haber sido amenazados por diferentes grupos armados de garrotes.

Dada lectura de los fundamentos de la protesta, referentes á coacciones y falta de formalidad legal en las mesas, el señor Villaron dijo que, caso de ser verdad lo expresado en el volante, no comprendía la presentación de protesta alguna fuera de hora, así como el no justificarlo despues en debida forma, y que en su concepto el volante carecía de legalidad.

No habiendo quien quisiera usar de la palabra, se procedió á votar nominalmente la admisión de la protesta, á petición del Sr. Fresneda, resultando desechada por cuatro votos contra uno en la forma siguiente:

*Señores que dijeron sí.*

Villaron.—Briones.—Folgueras.—Vicepresidente.

*Señor que dijo sí.*

Fresneda.

Se leyó el hecho noveno de la protesta, referente á la incapacidad de D. Ramon Ponce de Leon, como sobrestante de Obras del Patrimonio que fué de la

Corona, y una certificación expedida en debida forma por la Delegación especial de dicho Patrimonio, y en la cual se hace constar que D. Ramon Ponce fué nombrado en 24 de Febrero de este año tal sobrestante, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y que tomó posesión de dicho destino el 7 de Marzo siguiente, continuando en su desempeño sin interrupción hasta el 21 de Julio próximo pasado, fecha de la certificación.

Abierta discusión, y no deseando nadie usar de la palabra, se procedió á la votación nominal, quedando admitida la protesta por los cinco señores que se hallaban presentes.

Leídos los fundamentos que en la protesta se aducen contra D. Luis Alba Carranque, D. Segundo Mugarza y Taracena y D. Genaro Lopez y Gonzalez, que durante el período electoral han desempeñado el cargo de Alcaldes respectivamente en los barrios Puente de Segovia, Constitución y Progreso; lo cual se prueba por certificación expedida por el Ayuntamiento, y abierta discusión, el Sr. Fresneda usó de la palabra para manifestar que siempre sostendrá la idea de que ninguna Autoridad debe ser candidato por la localidad en que ejerza jurisdicción, y que los Alcaldes de barrio de que se trata presentaron la dimisión de sus cargos fuera de tiempo hábil.

El Sr. Villaron rectificó diciendo que mal podían cumplir con la ley presentando oportunamente sus dimisiones, por cuanto la fecha del decreto convocando la elección no daba tiempo para verificarlo, toda vez que debían celebrarse los días desde el 12 al 15 de Julio próximo pasado.

El Sr. Folgueras manifestó que sin duda el Sr. Fresneda no recordaba que los individuos en cuestión se vieron obligados á continuar desempeñando el cargo por no haber quien los relevara.

Anunciada la votación, se pidió que fuera nominal, quedando desechada la protesta por tres votos contra dos, del modo siguiente:

*Señores que dijeron nó.*

Villaron.—Briones.—Folguera.

*Señores que dijeron sí.*

Fresneda.—Vicepresidente.

Leída la parte de la protesta que se refiere á que D. Luis Alba y Carranque fué procesado con otros por regicidio, y una certificación expedida por el Escribano de cámara D. Santos Gaucada que justifica este aserto, el Sr. Fresneda dijo que no habiendo sido sentenciado no podía excluirse y que la protesta era infundada, quedando desechada en votación nominal por los cinco señores que se hallaban presentes.

Leído el hecho décimo de la protesta que se refiere á la limpieza de las actas, en las que se ha hecho caso omiso de las protestas presentadas, á pesar de existir recibo segun los firmantes, se abrió discusión, y no habiendo quien pidiera la palabra, fué desechada por tres votos contra dos en la forma siguiente:

*Señores que dijeron nó.*

Villaron.—Folgueras.—Briones.

*Señores que dijeron sí.*

Fresneda.—Vicepresidente.

En consecuencia de todo lo cual, la Comisión acordó:

Confirmar la resolución de la Junta del Ayuntamiento y Comisionados en lo que se refiere á los Concejales electos

D. Segundo Mugarza y Taracena y Don Genaro Lopez Gonzalez.

Declarar incapacitado á D. Ramon Ponce de Leon.

Y pendiente de acreditar el tiempo de residencia á D. Luis Alba Carranque.

Levantándose la sesión á las doce en punto de la noche, de todo lo cual certifico.—El Vicepresidente, Nougués.—Camillo Pozzi, Secretario interino.

## SEXTA SECCION

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Juzgado municipal del distrito de Buenavista.

Don Lino Villarrubia, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de Madrid.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Telmo Giraldez, Juez municipal del mismo, se cita, llama y emplaza á Alberto Avorres, para que dentro del término de seis días comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas por malos tratamientos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Agosto de 1873.—V. B.—T. Giraldez.—Lino Villarrubia.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Alferiche, D. Juan Angel Mendizabal y D. Marcos Alcalde, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina, á prestar una declaración en causa criminal que se instruye contra Don José Camacha, por abusos en el desempeño de sus funciones, como Notario público; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hay lugar.

Madrid 23 de Agosto de 1873.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Catalino Calcerrada y D. Marcos Alcalde, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina, á prestar una declaración en causa criminal que se instruye contra D. José Camacha, por abusos en el desempeño de su cargo, como Notario público; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Agosto de 1873.—El Escribano, Francisco Molina.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en providencia de hoy ha mandado se cite, llame y emplaza á una mujer, lavandera, que á fines del año último, habitaba en

la casa núm. 4, de la calle del Gato y era patrona de D. Vicente Cortés y Morales, para que en el término de nueve días, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, así como D. Estéban Gonzalez de los Rios, Coronel que ha sido de los Batallones nombrados Galaticos, á quien se hace igual llamamiento, para prestar declaración en causa por robo de efectos públicos; pues en otro caso se acordará lo que proceda.—Entre líneas.—En providencia de hoy ha mandado:

Madrid 23 de Agosto de 1873.—El Actuario, Manuel de las Heras.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en providencia de hoy ha mandado se cite, llame y emplaza á cuantas personas presenciaron en la plaza de Santo Domingo la noche del 12 del corriente un escándalo y cuestión habido entre el Guardia Nicolás Restituto y el soldado de Artillería Blas Argente, para que en el término de seis días, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á declarar sobre el citado hecho; pues en otro caso las providencias que recaigan les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Agosto de 1873.—El Actuario, Manuel de las Heras.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Augusto Rosales y Valletana, de 27 años, natural de Valencia, que en el año 1871 estaba empleado en el Ministerio de la Gobernación y cuyo paradero se ignora, procesado con otros á instancia de Don José Maria Iglesias por injurias por escrito en el periódico *La Ultima hora*, á fin de que comparezca en este Juzgado en el preciso término de 10 días, para la práctica de una diligencia judicial acordada en la causa de su razon, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; y se encarga á las Autoridades ó dependientes de la misma, que si averiguan ó saben el domicilio de dicho Sr. Rosales lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los efectos oportunos.

Dado en Madrid á 24 de Agosto de 1873.—José Gonzalez Martinez.—Por mandado de su señoría, Salustiano Garcia Muñoz.

#### Juzgado de primera instancia del distrito Hospicio.

En virtud de providencia del señor Don Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en los autos de concurso de D. Arcadio San Juan y Mendieta, se convoca á los acreedores de dicho concurso á junta general para el nombramiento de Síndicos que tendrá lugar el día 12 de Setiembre próximo á las nueve de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ántes convento de las Salesas.

Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 27 de Agosto de 1873.—V. B.—El actuario, Venancio Perez,

**Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.**

Cédula de citacion.—El Sr. D. Estanislao R. Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de hoy, se cite á D. N. Marti, que habita en la calle de Mira el Sol, número 9, principal, para que al dia siguiente al de la insercion de esta cédula en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en su sala Audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el dia ya referido, á las nueve de la mañana, á prestar una declaracion en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305 y 312 y 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 27 de Agosto de 1873.—El Escribano, Vicente Reyter.

**ANUNCIO**

**COMPANIA**

DEL FERRO-CARRIL DE LANGREO.

*Escritura social otorgada por el Consejo de Administracion en cumplimiento de los acuerdos de la Junta general, fecha 15 de Junio de 1873.*

En Madrid, á 18 de Agosto de 1873, ante mi D. Eulogio Marcilla Sanchez, Notario de los de este Colegio y domicilio y de los testigos que al final se nombrarán, comparecieron:

El Excmo. Sr. D. Manuel Garcia Barzanallana, Marqués de Barzanallana, Ministro que ha sido de Hacienda, de edad de 56 años, casado.

El Ilmo. Sr. D. Luis Diaz Perez, de edad de 65 años, casado, Abogado de los de este ilustre Colegio.

El Ilmo. Sr. D. Ceferino AVECILLA y Gonzalez, de edad de 54 años, viudo, propietario y Abogado tambien de los de este Colegio.

El Ilmo. Sr. Don José Magaz y Jaime, de edad de 53 años, casado y propietario.

Y el Sr. D. Luis Guilhou y Rives, de edad de más de 52 años, casado y propietario.

Cuyos señores comparecientes que expresan tambien ser todos vecinos de esta capital, se hallan en ejercicio de sus derechos civiles y en el respectivo concepto de Presidente, Vicepresidente y Consejeros que afirman ser de la Compañia del ferro-carril de Langreo en Asturias, dijeron:

Que dicha Compañia constituida como anónima mercantil por escritura de fecha 4 de Junio de 1846, bajo la fe del Notario de este Colegio, D. Manuel Maria de Paz, registrada en el general de esta provincia en 13 de Julio siguiente, en el libro 2.º, folio 13 vuelto, núm. 707, fué despues reconstituida por escrituras de 7 de Noviembre de 1854 y 3 de Febrero de 1855 ante el propio Notario, que se razonaron en el general de Comercio de esta provincia en 31 Julio de dicho año de 1855, al núm. 1.171 y folio 61 vuelto, y de estos dos últimos documentos aparece: que si en la reconstitucion se expresó que por Real decreto de 22 de Febrero de 1854 se habia mandado disolver la Compañia, en la última de las escrituras citadas de modificacion y reforma de algunos artículos de los Estatutos, se insertó la Real orden por la que se dejó sin efecto aquel decreto y concedió la reorganizacion bajo de ciertas prescripciones, apareciendo por último la constitucion y existencia de la Compañia anónima del ferro-carril de Langreo, de escrituras de 16 de Octubre y 12 de Diciembre de 1863, otorgadas ante mi compañero D. Telesforo Robles,

que comprenden los Estatutos porque vino á regirse y se ha regido hasta hoy; Estatutos que, con las alteraciones y modificaciones que contenian y oido el Consejo de Estado fueron aprobados por Real decreto de 13 de Mayo de 1864 á fin de que la Compañia continuase sus operaciones.

Que como es de ver de las actas que parcialmente, ya en relacion y ya á la letra se han testimoniado por el presente Notario, en el que luego se insertará, la repetida Compañia anónima, pensó y por los medios establecidos resolvió regirse por las disposiciones de la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869, y despues que en Junta general extraordinaria de 15 de Julio último fueron confirmados en sus puestos los que componen el Consejo de Administracion, á saber: Excmo. Sr. D. Manuel Garcia Barzanallana, Marqués de Barzanallana; Ilmo. Sr. D. Luis Diaz Perez; Excmo. señor D. Nazario Carriquiri; Ilmo. señor D. Ceferino AVECILLA; Sr. D. Ernesto Guilhou; Excmo. Sr. D. Luis Guilhou; Sr. D. José Finat; Ilmo. Sr. D. José Magaz y Excmo. Sr. D. Felipe de Veretera, los cuales respectivamente son Presidente, Vicepresidente y Consejeros, se autorizó á estos mismos señores, delegando en ellos la propia Junta todas sus facultades y representacion, para elevar á escritura pública el acto en virtud del cual, la Compañia, usando de la facultad que concede el art. 13 de la enunciada ley de 19 de Octubre, resolvia regirse por esta y por los Estatutos aprobados que se insertan en la expresada acta.

Que á virtud de tal autorizacion los señores comparecientes que por la ausencia de otros Consejeros y segun lo dispuesto en el art. 27 de los Estatutos, son en número los bastantes á formalizar válidamente la escritura significada ante todo y como una salvadad que conviene hacer, declaran: que por una mera equivocacion de copiante ha sucedido que en los Estatutos aprobados é insertos en el acta de la referida Junta de 15 de Julio en vez de numerar con el 17 que correspondia el artículo siguiente al 16, se numeró con el 19, y habiendo seguido en los siguientes el orden correlativo, vino á resultar tambien equivocacion de referencias á otros en artículos posteriores al 16, y que en lugar de ser el último el 53 parece serlo el 55, esto es dos unidades más que realmente no hay, todo lo cual está salvado por una nota firmada del Secretario del Consejo al final de la referida acta. Mas porque no lleve esta escritura ni sus copias las indicadas equivocaciones, los señores relacionantes consignan tambien que han exigido del presente Notario que al testimoniar los Estatutos corrigiera, como en efecto ha corregido, no sólo la numeracion desde el art. 16 en adelante, sino las referencias de algunos á otros, y por consecuencia establece que en orden á numeracion se ha de estar siempre á lo que aparece de esta escritura y que en lo demas, los Estatutos que van á estamparse aqui y los escritos en la acta de su aprobacion, tienen absoluta concordancia sin otras variantes que la rebaja de dos unidades de los artículos insertos en aquella y las necesarias de las referencias de algunos á otros:

Que con esta explicacion y la libertad que se concede por el art. 1.º de la repetida ley de 19 de Octubre de 1876, los señores comparecientes mediante la autorizacion que les ha sido conferida en Junta general de accionistas, segun las prescripciones de los Estatutos y para la sumision expresa de la compañía que representan á las disposiciones de la mencionado ley, optando así por los beneficios que la misma concede como ha sido acordado, me entregan y piden una á esta escritura el testimonio de lo señalado del libro que en el mismo se determina, á fin de que esa parte integral de ellos, y se inserten en sus copias para que de ese modo resulten los Estatutos; pactos y reglas que para su régimen y administracion ha tenido por conveniente establecer y aprobar la Compañia, y el tenor del indicado testimonio es como sigue:

Testimonio.—D. Eulogio Marcilla Sanchez, Comendador de la Real Orden

de Isabel la Católica, Notario de los del Colegio Territorial de la Audiencia de esta capital.

Doy fé: Que por el que al final firmará se me exhibe en papel del sello 8.º de 4 rs. del año de 1852, con 400 páginas, todas rubricadas, llegando lo escrito tan sólo á la 133, un libro encuadernado á la holandesa que en su primera hoja de papel comun y en un cuadrado encarnado sobre la cubierta está escrito por dentro «Sociedad del Ferro-carril de Langreo en Asturias.—Copiador de actas de las Juntas generales. Núm. 3.º», y por fuera «Ferro-carril de Langreo.—Copiador de actas de las Juntas generales. Núm. 3.º», cuyo libro principia en la página primera con Acta de la continuacion de la segunda Junta general ordinaria de 1861, sesion del 9 de Marzo de 62. Y de dicho libro se me señala para testimoniar en relacion y á la letra. Del acta de 17 de Mayo de este año que principia en la página 108, lo necesario á referir que se dió principio á ella, y efectivamente así consta por la lectura de un anuncio de convocatoria de fecha 29 de Abril anterior y que en el significado anuncio se expresó que además de los asuntos puestos anteriormente á la orden del dia, se trataria de si la Compañia debe acogerse á la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869, y tambien de la misma acta se me señalan para insertar á la letra los párrafos que dicen así: «Antes de proceder á los nombramientos propuestos y para saber si podia tratarse de la adición á la orden del dia, se dió lectura de la lista general de accionistas presentes, inserta al final. Resultando de la misma, que sólo habia concurrido la representacion de 12.302 acciones en vez de las 12.844 á que ascienden las dos terceras partes de las emitidas, segun previene el art. 49 de los Estatutos para la constitucion de las Juntas, por primera convocatoria, cuando se trate de la reforma del pacto social, que es la formalidad exigida por el artículo 13 de la ley de Sociedades fecha 19 de Octubre de 1869, para que las antiguas Compañias puedan acogerse á dicha ley y renunciar á la de 1848, se declaró no poderse tratar del asunto en la presente Junta, y que el Consejo haria la segunda convocatoria con arreglo á Estatutos.»

De la Junta general extraordinaria celebrada en 25 de Junio último» páginas 113 y 114 se me señala para relacionar: que se verificó con presidencia honoraria del Sr. Delegado del Gobierno y efectiva del Presidente de la Compañia, Excelentísimo Sr. D. Manuel Garcia Barzanallana, Marqués de Barzanallana: que se abrió la sesion leyendo el anuncio de convocatoria, que en el acta se inserta, de fecha 21 de Mayo anterior, y en el cual consta que esta se hacia para tratar de si la Compañia debe acogerse á la ley de 19 de Octubre de 1869, y de la reforma de los Estatutos; y para insertar se me señala el párrafo que literalmente dice así:

«Leído asimismo el art. 49 de los Estatutos, segun el cual se requeria la representacion de dos terceras partes de las 19.266 acciones emitidas para poder constituir Junta general, y resultando únicamente 1.868 por la lista de accionistas presentes que se inserta al final, declaró el Sr. Presidente que con arreglo al artículo 42 de los mismos Estatutos, haria el Consejo segunda convocatoria levantando la sesion.»

Y del acta obrante á páginas desde la 115 á la 133, relativa á la Junta general extraordinaria, celebrada en virtud de segunda convocatoria el dia 15 de Julio último, con presidencia honoraria del señor Delegado del Gobierno D. Juan Miguel Lopez, y efectiva del Presidente de la Compañia, Excmo. Sr. D. Manuel Garcia Barzanallana, Marqués de Barzanallana, y en la cual se inserta el anuncio de convocatoria, de fecha 25 de Junio, previniendo que la Junta se celebraria y sus acuerdos serian obligatorios para todos los socios, cualquiera que fuese el número é importancia de los asistentes, con arreglo á los Estatutos, se me señalan para testimoniar los párrafos y Estatutos, que la propia acta comprende, y que literalmente dicen así:

«Con arreglo á lo manifestado en el preinserto anuncio se constituyó la Junta

general en virtud de segunda convocatoria con los señores accionistas cuya lista consta al final.

En seguida y cumpliendo con lo prevenido en el art. 53 de los Estatutos, pasaron á ocupar sus puestos en la mesa como escrutadores los dos mayores accionistas presentes, D. Ricardo Bartolomé y Santamaria y D. Antonio Oñate, siendo Secretario el infrascripto D. Aurelio Rico.

«Leidas las actas fechas 17 de Mayo y 25 de Junio, quedaron aprobadas.

«Procediéndose á la votacion, primero de los artículos con las enmiendas y supresion, introducidas, y luego á la general de los Estatutos, quedaron estos aprobados en la forma que se expresa á continuacion:

**ESTATUTOS**

de la Compañia anónima del ferro-carril de Langreo, en Asturias.

**TITULO PRIMERO.**

DE LA CONSTITUCION DE LA COMPANIA, SU OBJETO, DOMICILIO Y DURACION.

Artículo primero. La Compañia denominada *Ferro-carril de Langreo en Asturias*, autorizada por la cédula de concesion fecha 19 de Abril de 1847, conservando los derechos é inmunidades que esta le concede, es una Sociedad anónima por acciones, que se rige por la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 2.º Su objeto principal es la conservacion, explotacion y aprovechamiento de un ferro-carril desde la dársena del puerto de Gijon á Sama de Langreo, conforme á la cédula de concesion.

Si la Junta general acordase en lo sucesivo prolongar el camino ó construir ramales en busca de centros mineros ó industriales, así como adquirir estos ya construidos, se consideraran dichas operaciones dentro del objeto social.

Podrán ser de objeto secundario:

1.º La fabricacion de coque y demás objetos que puedan producirse para el público, en la fundicion y talleres de la Compañia.

2.º La ampliacion y mejora en el embarque de los carbones.

3.º La construccion de almacenes de depósito de carbones cerca del punto ó puntos de embarque, y el establecimiento de cualesquiera otros servicios que puedan contribuir á la más ventajosa explotacion del ferro-carril de la Compañia.

Art. 3.º La duracion de la Compañia será de 99 años, contados desde la fecha de la cédula de concesion de 19 de Abril de 1847.

Art. 4.º Su domicilio es Madrid.

**TITULO II.**

DEL CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y OBLIGACIONES.

Art. 5.º El capital social será de 49.400.000 rs. vn. (13 millones de francos), representado por 26.000 acciones de 1.900 rs. (500 francos) cada una.

La Sociedad podrá levantar empréstitos y emitir obligaciones nominativas ó al portador con interés fijo y amortizacion determinada dentro del periodo de la concesion del ferro-carril que constituye su objeto.

Art. 6.º Las acciones serán al portador.

Los accionistas podrán depositarlas en la Caja de la Sociedad, recibiendo de la misma el correspondiente resguardo nominativo. Los accionistas están obligados á presentar los títulos antiguos á la conversion en acciones de á 1.900 rs. vn.

Tambien es obligatoria la conversion en acciones de los residuos procedentes de la última emision.

Si para completar el valor de una accion con residuos resultase alguna diferencia en menos, podrá el accionista completarla á la par en metálico; si fuera en más podrá renunciarla en favor de la Compañia.

Interin estas conversiones no tengan efecto, no percibirán los interesados los dividendos que se acuerden ni ejercerán ninguna clase de derechos.

Art. 7.º Las acciones se redactarán en idiomas español y francés: se cortarán de un libro talonario, en el cual quedará el recibo firmado por el accionista ó quien le represente; estarán numeradas correlativamente y firmadas por dos individuos del Consejo de Administracion, y llevarán el sello de la Sociedad.

Art. 8.º Todas las acciones serán absolutamente iguales en derechos y obligaciones.

Art. 9.º Las acciones que la Sociedad conserva en cartera, no podrán emitirse menos de la par.

Art. 10.º En el caso de que se emitan las acciones que la Sociedad conserva en cartera, y se fijen plazos para el pago de su importe, se irán anotando en las mismas las cantidades que los accionistas satisfagan hasta su completa liberacion.

Art. 11.º La propiedad de las acciones se trasmite por la simple entrega del título.

Art. 12.º Las acciones que aparezcan en descubierto de los dividendos pasivos en los plazos correspondientes, quedarán de derecho caducadas y fuera de circulación, sin necesidad de intervencion judicial.

En este caso, el Consejo de Administracion podrá expedir los correspondientes duplicados, y proceder á su venta cuando lo considere oportuno, por medio de un Agente de cambios ó de quien corresponda; pero, antes de llevar á cabo la enagenacion, hará que se publiquen los números de las acciones caducadas en la *Gaceta* oficial de Madrid y demás periódicos que estime conducentes, con 15 dias de antelacion por lo menos al de la venta. El producto que diere, despues de deducidos los gastos y costas que se motivasen, se aplicará al pago del descubierto en que se hallen con la Sociedad, y al de los intereses del tiempo de la demora á razon de 6 por 100 al año; y si resultase algun sobrante, se entregará al que fuese tenedor de dichas acciones al tiempo de incurrir en caducidad.

Art. 13.º Las acciones son indivisibles respecto á la Compañia, y por tanto, los varios poseedores de una accion serán representados por una sola persona.

Art. 14.º Los accionistas son participes á prorata del capital desembolsado en la Sociedad, lo mismo en las ganancias que en las pérdidas; mas su responsabilidad sólo alcanza al importe de sus respectivas acciones, segun lo prevenido en el art. 273 del Código.

Art. 15.º La posesion de una ó varias acciones lleva consigo la adhesion del tenedor á los presentes Estatutos.

Art. 16.º No podrá hacerse dividiendo activo sino de las utilidades líquidas y realizadas.

### TÍTULO III.

#### DE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA.

Art. 17.º La Administracion de la Compañia estará á cargo de un Consejo de Administracion compuesto de nueve accionistas.

Art. 18.º Los individuos del Consejo de Administracion deberán tener en depósito, mientras ejerzan sus cargos, y hasta que las cuentas relativas á la época de su ejercicio sean aprobadas, 40 acciones, recibiendo un resguardo con el carácter de intransferible.

Art. 19.º Si por cualquier circunstancia hubiera de procederse á la eleccion total del Consejo de Administracion, durará dos años, á contar desde su nombramiento. Pasado este término se procederá anualmente á su renovacion por terceras partes. Para las dos primeras renovaciones saldrán los individuos que designe la suerte ante la Junta general, y para las siguientes los más antiguos.

En los casos de muerte, renuncia ó impedimento permanente de algun Administrador, lo reemplazará el Consejo, si lo estima oportuno, hasta la reunion más próxima de la Junta general, en que deberá nombrarse el propietario ó propietarios. Las funciones de los individuos nombrados en estos casos no durarán más

tiempo que el que debieran hacer parte del Consejo aquellos á quienes reemplacen.

Art. 20.º El nombramiento de los individuos del Consejo se verificará por la Junta general de accionistas, por mayoría absoluta de votantes, y en votacion secreta por papeletas. Si en la primera votacion no reuniese ningun candidato esta mayoría, se repetirá aquella entre las dos personas que hubiesen alcanzado mayor número de votos, teniéndose por elegido el que obtenga en este caso mayoría relativa; y en caso de empate, decidirá la suerte. Los individuos salientes podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 21.º El cargo de individuo del Consejo de Administracion es voluntario, y puede renunciarse aun despues de admitido.

Art. 22.º El Consejo de Administracion se reunirá una vez en cada mes, cuando el estado de los asuntos lo haga más oportuno, á juicio del Gerente ó de quien tenga la representacion de la Compañia, en el domicilio social. Por extraordinario se reunirá cuantas veces se considere necesario por el Presidente ó Gerente, y cuando lo pidan dos Administradores.

Art. 23.º Los acuerdos del Consejo de Administracion, se tomarán por mayoría de votos presentes, cualquiera que sea el número de los que concurran á la Junta, contándose siempre entre los concurrentes los que no pudiendo asistir por enfermedad justificada, ó ausencia, se hagan representar por uno de sus colegas presentes, debidamente autorizado.

Para que los acuerdos del Consejo de Administracion se consideren válidos y obligatorios, es indispensable la concurrencia personal de tres individuos cuando menos, con la representacion de dos más de los ausentes.

Art. 24.º El Consejo de Administracion elegirá anualmente en la sesion inmediata, posterior á la de la Junta general ordinaria de accionistas, un Presidente y un Vicepresidente entre sus individuos. Estos cargos durarán un año; pero los que los obtengan podrán ser reelegidos indefinidamente.

A falta de Presidente y Vicepresidente ejercerá las funciones propias de los mismos, el Administrador de más edad entre los concurrentes.

Art. 25.º Los acuerdos y determinaciones del Consejo de Administracion se extenderán en un libro de actas, exclusivamente destinado á este objeto, debiendo firmarse todos los Administradores que personalmente hubieran concurrido á la sesion respectiva y el Secretario del Consejo.

Quando sea necesario hacer constar su contenido fuera de la Sociedad, se expedirá por la Secretaria certificacion literal, ó por extracto, de dichas actas, con autorizacion y el V.º B.º del Presidente ó de quien haga sus veces.

Art. 26.º El Consejo de Administracion, dará á la Junta general ordinaria de cada año, cuenta detallada del estado de la Compañia y del resultado de sus operaciones en el anterior.

En todas las demás Juntas que no sean ordinarias, hará igualmente exposicion del estado general de la Compañia.

Art. 27.º Entre los gastos ordinarios se comprenderá, además de la retribucion del Gerente, la asignacion que se fije por la Junta general de accionistas para remunerar la asistencia de los individuos del Consejo de Administracion.

Para adquirir derecho á esta remuneracion, es preciso la concurrencia personal.

Los ausentes en comision especial se considerarán para este efecto como presentes.

Art. 28.º El Consejo de Administracion, en todo cuanto no se oponga á la ley y acuerdos de la Junta general, está investido de los más amplios poderes para la gestion de los asuntos sociales.

Representa á la Sociedad activa y pasivamente en el ejercicio de todos sus derechos, acciones y obligaciones, muebles é inmuebles de una manera general y completa.

En su consecuencia le corresponde:

Nombrar y separar al Gerente y señalarle su sueldo ó remuneracion, que so-

meterá á la aprobacion de la Junta general.

Nombrar y separar á todos los empleados cuyo sueldo no baje de 12.000 rs.

Delegar sus facultades en uno ó varios de sus miembros ó en extraños á la Compañia para asuntos especiales, ejercicios permanentes y para la ejecucion de sus acuerdos ó los de la Junta general, con las dietas, remuneraciones ó sueldos que tenga por conveniente.

Aprobar las plantillas del personal y sus sueldos, á propuesta del Gerente, que podrá oír previamente á los Jefes respectivos.

Examinar las cuentas mensuales y generales y el balance que anualmente debe formar la Contabilidad.

Acordar la convocacion de las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, fijar las órdenes del día y firmar las Memorias ó informes que en aquellas deban presentarse.

Proponer á la Junta general la distribucion de beneficios en cada año.

Cubrir interinamente las vacantes que resulten en el Consejo, si así lo estima oportuno.

Llevar á efecto las emisiones de títulos acordadas por la Junta general.

Por último, está á su cargo el cumplimiento de las leyes y acuerdos de la Junta general, ejercitando todos los actos inherentes á la alta administracion de la Compañia.

Art. 29.º La gestion de los negocios de la Compañia estará en Madrid á cargo de un Gerente, nombrado libremente por el Consejo de Administracion, el cual podrá ser tambien un individuo del mismo.

El Gerente es el Representante legal de la Compañia.

Art. 30.º Corresponde al Gerente:

Llevar la firma de la Compañia y representarla en todos los asuntos judiciales y administrativos.

Ser el Jefe superior é inmediato de todas las dependencias de la Empresa, para cuyo buen régimen dará, con arreglo á los acuerdos del Consejo, las instrucciones que estime necesarias.

Formar y someter al examen y aprobacion del Consejo las plantillas de empleados.

Nombrar y remover á dichos empleados, excepto aquellos cuyo nombramiento, segun el art. 28, corresponde al Consejo de Administracion.

Practicar por sí ó por delegado, todas las gestiones que interesen á la Compañia dando al Consejo de Administracion siempre que éste se reuna, cuenta de sus actos y disposiciones para su aprobacion.

Ejecutar los acuerdos del Consejo y Juntas Generales de accionistas, tomando las disposiciones que para su cumplimiento juzgue convenientes.

Disponer las cobranzas y pagos que hayan de hacerse por la Caja central de la Empresa ó por los banqueros donde deban existir los fondos de la Compañia por acuerdo del Consejo.

Vigilar la entrada y salida de caudales en la Caja y hacer que la contabilidad de la Compañia se lleve con la más escrupulosa regularidad y exactitud, y arreglada á las buenas prácticas mercantiles.

Someter á la aprobacion del Consejo ó de la Comision que éste nombre, las cuentas mensuales y anuales, como asimismo el balance y Memoria que deben formarse para la Junta general ordinaria.

Art. 31.º El Gerente deberá depositar, en garantia de su gestion, 60 acciones de la Compañia, por todo el tiempo que dure su encargo y hasta que los actos de su gestion sean aprobados.

Siendo individuo del Consejo, no tendrá voto en las cuestiones que le sean personales.

Art. 32.º Anualmente se nombrará por la Junta general una Comision compuesta de tres accionistas residentes en Madrid, encargada de inspeccionar los actos de la Administracion.

El cargo de individuo de esta Comision será voluntario y gratuito, y los que lo ejerzan podrán ser reelegidos.

Art. 33.º La Comision Inspectora estará encargada de velar por el puntual cumplimiento de los Estatutos de la Sociedad, de examinar los libros de la Com-

pañia cuando lo considere oportuno, de informar á la Junta general sobre las Cuentas anuales, y, por último, de inspeccionar la marcha y operaciones de la Sociedad, en interés de todos los accionistas, á cuyo fin se le facilitarán cuantos documentos y noticias solicite.

De cualquiera infraccion ó irregularidad que observe dará cuenta al Consejo ó á la Junta general de accionistas, segun proceda, y en casos graves y urgentes podrá elevarlo á conocimiento de la Autoridad competente.

### TÍTULO IV.

#### DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 34.º La Junta general legítimamente constituida, representará la totalidad de los accionistas. Sus acuerdos obligarán á todos los socios sin excepcion alguna.

Art. 35.º La Junta General se compondrá de todos los socios que, siendo poseedores de 10 acciones á lo menos, se presenten en tiempo oportuno á hacer uso de su derecho de asistencia.

Este derecho podrá delegarse por medio de poder ó carta; pero sólo en favor de otro accionista con el mismo derecho.

Se exceptúan de esta disposicion los establecimientos, empresas y personas que no tengan capacidad para contratar sino por medio de otro, en cuyo nombre se admitirán los que legalmente tengan y acrediten su representacion.

Art. 36.º Los que aspiren á formar parte de la Junta general, depositarán sus acciones en la Secretaria de la Sociedad ó en las oficinas de Gijon, con 15 dias de antelacion al designado para la celebracion de aquella por primera convocatoria, y ocho cuando se trate de segunda, recogiendo en cambio un resguardo y el correspondiente billete de entrada.

Con la misma anticipacion deberán sacar el billete de entrada los accionistas que, teniendo sus títulos en depósito voluntario, quieran concurrir á la Junta general; sin este requisito perderán el derecho de voz y voto en la misma.

Art. 37.º Cada año se celebrará en el mes de Abril una Junta general ordinaria en el domicilio de la Sociedad. Además se celebrará Junta general extraordinaria siempre que el Consejo de Administracion estime conveniente convocarla, ó cuando lo soliciten 10 accionistas que representen la décima parte del capital emitido.

En las convocatorias se expresará el objeto de la reunion, anunciándolas por medio de avisos insertos en la *Gaceta* oficial y demás periódicos que el Consejo de Administracion crea conducentes, con 30 dias de antelacion á lo menos al de su celebracion.

Durante el período que trascurra desde la convocatoria á la celebracion de la Junta general ordinaria, se hallará á disposicion de los accionistas el balance y Memoria anual, ó la orden del día cuansea Junta general extraordinaria.

Art. 38.º Para que la Junta general se considere legalmente constituida por primera convocatoria, es preciso que se encuentren representadas en ella la mitad más una de las acciones emitidas.

Si en el día en que termine el plazo para la admision de acciones á depósito, no resultase dicha representacion, hará el Consejo nueva convocatoria dentro de los ocho dias siguientes, y para un plazo mínimo de 30 dias y máximo de 60.

Los accionistas que se reunan por efecto de la segunda convocatoria, cualquiera que sea su número y el de las acciones que representen, constituirán legítimamente la Junta general; pero sus acuerdos no podrán recaer sobre otros asuntos que los que hubieran sido objeto de la orden del día para la primera convocatoria, debiéndose publicar aquella al hacer la segunda convocacion.

De la sesion del Consejo en que conste inserta la lista de las acciones representadas por los billetes expedidos, se dará cuenta á la Junta general.

Art. 39.º Cuando la Junta general tenga por objeto la reforma ó modificacion de los Estatutos, la enagenacion de las líneas de ferro-carril pertenecientes á la Compañia, ó la liquidacion ó disolucion de la misma, será preciso, para que se

considere legalmente constituida por primera convocatoria, que concurren por lo menos las dos terceras partes de las acciones emitidas.

Si no concurrese este número de acciones se hará segunda convocatoria como se previene en el art. 38, y la Junta se celebrará cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Para que sean válidos los acuerdos sobre estos asuntos, tanto en las Juntas de primera como en las de segunda convocatoria, será indispensable la conformidad de las tres cuartas partes de los votos que concurren a la Junta, computándolos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41.

Art. 40. Los acuerdos de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos. A los accionistas apoderados de otros ausentes se les computarán con separación los votos que puedan emitir en nombre propio y los que tengan por representación ajena.

Art. 41. El número de 10 acciones dará derecho a un voto: el de 20, a dos: el de 40, a tres: el de 70, a cuatro: el de 100, a cinco: y por cada 100 acciones más otro voto. Nadie podrá, sin embargo, tener ni delegar más de 10 votos, sea cual fuese el número de acciones que posea; pero podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representación, y el suyo, siempre que no emita más de los 10 votos indicados por cada uno.

Art. 42. Corresponde a la Junta general de accionistas:

1.º Nombrar los individuos que han de componer el Consejo de Administración y fijar la remuneración que por tal concepto deben disfrutar.

2.º Nombrar asimismo la Comisión inspectora y cualesquiera otras que para objetos determinados estime convenientes.

3.º Examinar las cuentas y balance con todos los comprobantes, asientos de contabilidad, datos y documentos que puedan contribuir a ilustrarla sobre la marcha de los negocios sociales.

4.º Aprobar ó desaprobar las referidas cuentas y balance de la Sociedad, despues de oír el informe de la Comisión Inspectora.

5.º Acordar en cada año, a propuesta del Consejo de Administración, la aplicación que haya de darse a los beneficios líquidos obtenidos.

6.º Resolver sobre cualesquiera otras proposiciones que el Consejo someta a su decisión.

7.º Decidir sobre las proposiciones que se le presenten firmadas, a lo menos, por cinco accionistas con voto.

8.º Acordar por sí ó autorizar al Consejo de Administración para la contratación de empréstitos y emisión de acciones y obligaciones, fijando los términos y condiciones en que hayan de verificarse.

9.º Finalmente, examinar, acordar y resolver lo que considere oportuno sobre todos los demás puntos que especialmente se expresan, como de su incumbencia, en los presentes Estatutos.

Art. 43. El Presidente del Consejo de Administración, ó el que haga sus veces, presidirá la Junta general.

Serán Escrutadores los dos mayores accionistas presentes que acepten el cargo.

El Secretario del Consejo lo será también de la Junta general.

Constituida así la mesa procederá a formar la lista de los accionistas presentes y representados, y el cómputo de votos que a cada uno corresponda, resolviéndose por el Presidente y los Escrutadores, las cuestiones que ocurran sobre el particular, y sobre los demás puntos que a la mesa competan, salvo el derecho de la Junta general a decidir cualquier duda de importancia.

Despues de esto se dará cuenta y entrará en el despacho de los asuntos pendientes por el orden que la mesa establezca.

Art. 44. La Junta, general siempre que se reúna, deberá celebrar todas las sesiones necesarias para el amplio ejercicio de sus facultades.

Art. 45. Las elecciones de personas para cargos permanentes deberán hacerse precisamente en escrutinio secreto y

por mayoría de votantes, en los términos expresados en el art. 40.

Art. 46. Los acuerdos y determinaciones de la Junta general se extenderán en un libro especial, debiendo estar firmados por el Presidente, Escrutadores y Secretario. Este libro quedará depositado en la Secretaría de la Sociedad, y de él se expedirán, cuando fuese necesario, las certificaciones conducentes en el modo y forma prevenidos en el art. 25.

#### TITULO V.

##### DE LA LIQUIDACION DE LA COMPAÑIA.

Art. 47. La Junta general podrá acordar la disolución y liquidación de la Compañía cuando se hubieran perdido las dos terceras partes del capital social; cuando durante 10 años consecutivos no hubiese habido reparto de utilidades bajo ninguna forma, ó cuando durante 20 el interés de las acciones no hubiera pasado por término medio de 2 por 100 al año.

Art. 48. Acordada que sea la disolución de la Compañía, la Junta general nombrará tres individuos de su seno para practicarla.

Art. 49. Esta Comisión liquidadora, en unión con un individuo del Consejo de administración, elegido por él, y el Secretario del mismo, procederá inmediatamente a inventariar todos los valores de la Compañía, a liquidar sus cuentas pendientes y a concluir a la mayor brevedad posible todos los asuntos de la misma.

Art. 50. Al año de haberse resuelto la liquidación de la Compañía, ó antes si fuese posible, deberán estar hechos el inventario y estado. En vista de estos documentos, la Junta general de accionistas fijará el término dentro del cual habrá de concluirse la liquidación.

#### TITULO VI.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 51. Los fondos de la Compañía se destinarán, ante todo, al cumplimiento de las obligaciones pendientes. Todos los que no sean precisos para las atenciones corrientes, se depositarán en el Banco de España ó en el Establecimiento de más garantías a juicio del Consejo.

Art. 52. Los pagos que verifique la Compañía serán autorizados con la firma del Gerente en Madrid, y en Asturias con la del Jefe superior que allí exista, debiendo llevar los documentos nota firmada de haberse tomado razón en las oficinas de Contabilidad.

Art. 53. Todas las cuestiones que puedan ocurrir entre la Administración y los asociados acerca de los negocios de la compañía, se resolverán por el Consejo de Administración. Si por parte del reclamante no hubiera avenencia, se sujetará el asunto a amigables componedores elegidos uno por cada parte, conforme a las prescripciones de la ley, debiendo celebrarse la escritura de arbitraje por el reclamante, y por el Gerente en representación de la Compañía.

##### OTROS PARTICULARES.

La Junta general acordó sobre la tercera propuesta del Consejo:

Que confirmaba en sus puestos a los individuos que forman el Consejo de Administración:

Que autorizaba a los mismos, delegando en ellos todas sus facultades y representación para elevar a escritura pública el acto en virtud del cual la Compañía, usando de la facultad que concede el artículo 13 de la ley de Sociedades, fecha 19 de Octubre, de 1869, acuerda regirse por esta y por los Estatutos aprobados.

Nota puesta despues del acta en que se contienen los precedentes Estatutos.

Habiendo padecido una equivocación en la numeración de los artículos de los Estatutos aprobados, pasando desde el 16 al 19, desde este último en adelante, entendiéndose rebajada dicha numeración en dos unidades, siendo 53 el total de ar-

tículos; cuya alteración debe también tenerse en cuenta en la referencia que el artículo 32 hace al 30, el 41 al 40 y al 43, el 47 al 42, y el 48 al 27, cuyos números todos deben considerarse menores en las dos unidades mencionadas.—El Secretario, Aurelio Rico.

Lo relacionado más extensamente resulta y los insertos concuerdan con sus referentes de las actas y libro al principio citados a que me remito. Y en fe de ello, para unir a la escritura que formalizarán hoy los señores del Consejo de Administración bajo de mi fe, lo signo y firmo en Madrid, a 18 de Agosto de 1873.—Enmendado—n—am—en—a—as—en—fuese—obtenidos—fija—más.—Entre líneas—de fecha 21 de Mayo anterior—de accionistas—la—deben.—Sobre raspado—telacion—cuan—y—cual—recurre—re—tercera—vale.—Testado—han—no vale.—Exhibi y recibí.—Aurelio Rico.—Signado.—Eulogio Marcilla Sanchez.

Lo transcrito concuerda con su original, que agregado queda a este registro de que doy fe y a que me remito.

Y viniendo ya los señores al principio nominados, como facultados al efecto, a formalizar el documento que se les ha encomendado, libremente otorgan: que elevar a escritura pública, con toda la fuerza de obligar, los Estatutos transcritos, y de si para si se obligan, y por virtud de la delegación conferida obligan a todos los asociados y accionistas que son y fueren de la Compañía del ferrocarril de Langreo en Asturias, a estar y pasar por el contenido de aquellos y a observarlos y cumplirlos en todas sus partes, sin omitir la presentación al Sr. Gobernador civil de la provincia, dentro del término de 15 días de la copia autorizada de esta escritura y del acta de que resulta que la empresa se ha sometido y acordado regirse por la repetida ley de 19 de Octubre de 1869, cuidando por último como cuidará también la Administración de la Compañía, de hacer la publicación ordenada en el art. 3.º de aquella misma ley. Así lo dijeron, otorgan y firman, sin exhibir cédulas de vecindad por haberse declarado no ser ya necesarias. Y leída esta escritura a los señores comparecientes y testigos, despues que así lo significaron, enterados antes del derecho que tienen a verificarlo por sí mismos, los primeros rectificaron su contexto. Fueron tales testigos que expresan no tener excepción D. Felipe Mateos y D. Ezequiel María Lázaro, de este domicilio y residencia, que firman también; y yo el Notario lo signo y firmo en fe de todo y dándola de conocer a los señores otorgantes: con aprobación se salva como enmendado—reorganiza—vale.—M. G. Barzanallana.—Luis Diaz Perez.—Ceferino Avecilla.—José Magaz.—L. Guilhou. Testigo: Felipe Mateos.—Testigo: Ezequiel María Lázaro.—Signado: Eulogio Marcilla Sanchez.

Es primera copia y conforma con su matriz, obrante en mi protocolo corriente al número 136, a que me remito y en que queda anotado este acta. Y en fe de ello para los señores otorgantes lo signo y firmo en Madrid a 26 del mismo mes y año de su otorgamiento.—Sobre raspado.—Ex—q—l—en.—Enmendado—e—a—vale.—Signado.—Eulogio Marcilla Sanchez.—Es copia.—El Presidente de la Compañía, M. G. Barzanallana.—El Secretario, Aurelio Rico.

##### ACTA NOTARIAL

de constitucion de la Compañía del ferrocarril de Langreo en Asturias, con arreglo a la ley de 19 de Octubre de 1869, y a los Estatutos reformados en Junta general extraordinaria celebrada en virtud de segunda convocatoria el día 15 de Julio de 1873.

En Madrid a 18 de Agosto de 1873, ante mi D. Eulogio Marcilla Sanchez, Notario de los de este Colegio territorial, de esta vecindad, y de los testigos que al final se nominarán, comparecieron:

El Excmo. Sr. D. Manuel García Barzanallana, Marqués de Barzanallana, Mi-

nistro que ha sido de Hacienda, de edad de 56 años, casado.

El Ilmo. Sr. D. Luis Diaz Perez, de edad de 65 años, casado, Abogado de los de este ilustre Colegio.

El Ilmo. Sr. D. Ceferino Avecilla y Gonzalez, de edad de 54 años, de estado viudo, Propietario y Abogado, también de los de este Colegio.

El Ilmo. Sr. D. José Magaz y Jaime, de edad de 53 años, casado y propietario.

Y el Sr. D. Luis Guilhou y Rives, de edad de más de 50 años, casado y propietario.

Cuyos señores comparecidos, que expresan también ser todos vecinos de esta capital, se hallan en ejercicio de sus derechos civiles, y en el respectivo concepto de Presidente, Vicepresidente y Consejeros que afirman ser de la Compañía del ferrocarril de Langreo en Asturias, dijeron: Que en la Junta general celebrada en 15 de Julio último por la enunciada Compañía, a la que concurren diferentes accionistas que, como poseedores por sí y por los que representaban, reunían el número de acciones y votos bastantes, conforme a los Estatutos, para acordar las modificaciones del pacto social, y la sumisión de la Compañía a las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, se resolvió, entre otras cosas, conceder y se concedieron todas las facultades y representación de la Compañía a los señores que componen el Consejo de Administración de la misma para elevar a Escritura pública el acuerdo tomado y los Estatutos aprobados con el objeto de regirse por la citada ley. Que en su consecuencia, los mismos señores comparecientes, en los conceptos expresados, y porque con arreglo al artículo 27 de los Estatutos reunían, en ausencia de otros, el número bastante de de Consejeros, han otorgado ante mí en este día la oportuna Escritura estableciendo desde ahora para en adelante, que la antedicha Compañía anónima del ferrocarril de Langreo se regirá por la repetida ley de 19 de Octubre de 1869 y por los Estatutos que en la propia Escritura se insertan; y a lo que más pueda valer, dichos señores por la presente acta declaran: Que la Junta en que se acordó optar a los beneficios concedidos por dicha ley, tuvo lugar, según lo prescrito en Estatutos y concurrendo la representación de 10,951 acciones y 281 votos, repitiendo, en fin, que han y tienen por sometida la Compañía a la repetida ley. Y en cumplimiento de lo mandado en su artículo 3.º, lo firman a presencia de los testigos D. Felipe Mateos, D. Ezequiel María Lázaro y D. Ciriaco Camargo, de este domicilio y residencia, que también firman, aseverando no tener excepción para ello, y todos despues que yo el Notario he hecho lectura íntegra de esta acta, advirtiéndome antes que tenían el derecho de leerla por sí mismos. Y en fe de todo, de conocer a los señores comparecientes y de que manifiestan no exhibir sus cédulas de empadronamiento por haberse declarado no ser ya necesarias para ningun uso, lo signo y firmo yo el infrascrito Notario. Con aprobación se salva como interlineado—casado—y—Vale—M. G. Barzanallana.—José Magaz.—Luis Diaz Perez.—Ceferino Avecilla.—L. Guilhou.—Testigo: Felipe Mateos.—Testigo: Ezequiel María Lázaro.—Testigo: C. Camargo.—Signado: Eulogio Marcilla Sanchez.

Es primera copia y conforma con su matriz obrante en mi protocolo corriente al núm. 137 a que me remito y en que queda anotada esta acta. Y en fe de ello para los señores otorgantes lo signo y firmo rubricando sus hojas en Madrid a 23 del mismo mes y año de su otorgamiento.—Signado, Eugenio Marcilla Sanchez.—Es copia.—El Presidente de la Compañía, M. G. Barzanallana.—El Secretario, Aurelio Rico.